

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre. Torre 2  
Castán Tobeñas, 77  
46018 VALÈNCIA  
Telèfon 012  
Fax 961 209 564

<b>INSTRUCCIÓ DGE/02/2015</b>	<b>CONSELLERIA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO</b>
<b>ÓRGANO DEL QUE EMANA</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA</b>
<b>FECHA</b>	6 de mayo de 2015
<b>ASUNTO</b>	<b>PROCEDIMIENTO GENERAL DE COMUNICACIÓN DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS DE EXPLOTACIÓN A OTROS ÓRGANOS DE LA GENERALITAT Y ADMINISTRACIONES CON COMPETENCIAS CONCURRENTES PARA EL DESARROLLO EFECTIVO DE LA ACTIVIDAD</b>
<b>DESTINATARIOS</b>	<b>SERVICIOS TERRITORIALES DE ENERGÍA</b>

En el marco de la legislación minera, ambiental, territorial y urbanística, la actividad de aprovechamiento de recursos minerales precisa para su desarrollo de una importante y compleja intervención administrativa previa, necesitando para su ejecución efectiva, además de la autorización o concesión administrativa sustantiva, de otros permisos, licencias, autorizaciones o comunicaciones a otros órganos de la Generalitat y Administraciones con competencias concurrentes en la actividad, cuya prelación entre ellas está regulada, y que es necesario coordinar.

El Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto de 1978 y el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, determinan clara e inequívocamente, en el ámbito de la ordenación y de la seguridad minera, la necesidad de obtener autorización por parte de la Administración minera tanto para el inicio de los trabajos como para las paralizaciones de actividad y reanudación de la misma, entre otros muchos supuestos.

Dada la compleja casuística de situaciones que se derivan tanto de la normativa sectorial específica como de aquella concurrente en la actividad minera, y con el fin de que se desarrolle una adecuada cooperación administrativa para el control efectivo de la actividad por parte de las Administraciones con competencias concurrentes y de facilitar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales por los titulares de derechos mineros, esta Dirección General de Energía entiende necesario establecer el siguiente procedimiento general para la comunicación del otorgamiento de derechos mineros de explotación a otros órganos de la Generalitat y Administraciones con competencias concurrentes para el desarrollo efectivo de la actividad:

**A) Aprovechamiento de recursos minerales de las Secciones A, B, C y D de la Ley de Minas, con exclusión de las aguas minerales y termales:**

Una vez resuelta la autorización para la explotación de recursos de la Sección A), la autorización o concesión de aprovechamiento de recursos de la Sección B) o una concesión de explotación de recursos de las Secciones C) o D) de la Ley de Minas, deberá ser comunicada además de al titular y resto de interesados en el expediente, y simultáneamente, a los siguientes órganos y entidades para el ejercicio de sus respectivas competencias:

- Ayuntamientos de los términos municipales afectados por la actividad.
- Órgano competente en materia de Evaluación Ambiental.



- Órgano competente en materia de Ordenación Territorial.
- Órgano competente en materia de Ordenación y Gestión Forestal y Vías Pecuarias, en el caso de que se desarrolle en terrenos forestales y/o en que haya afección a vías pecuarias.
- Órgano competente en materia de Residuos, en el caso de que el plan de restauración contemple un plan de gestión de residuos no mineros y disponga de autorización de vertido.
- Organismo de cuenca jurisdiccional, en el caso de que sea necesaria autorización de vertido o que afecte a Dominio Público Hidráulico.
- Cualquier otro órgano o autoridad administrativa cuya competencia resulte o pueda resultar afectada por el otorgamiento de la actividad y que se derive de la tramitación del expediente.

La mencionada resolución administrativa de autorización o de otorgamiento del derecho minero de que se trate impondrá entre las condiciones especiales la obligación al titular de comunicar al órgano sustantivo emisor, expresamente y con la anterioridad suficiente para su control efectivo, el inicio previsto de la actividad.

Las resoluciones de autorización y otorgamiento emitidas por los Servicios Territoriales en sus respectivos ámbitos territoriales en desarrollo de las competencias atribuidas a los mismos serán asimismo comunicadas a este centro directivo para su conocimiento y constancia.

#### **B) Aprovechamiento de aguas minerales y termales:**

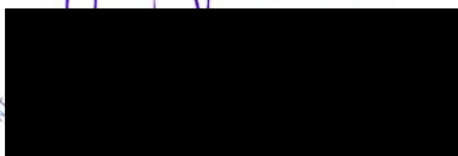
El procedimiento de notificación será el descrito en el apartado anterior, adaptado a las especiales características de este tipo de expedientes, siendo en cualquier caso necesaria la comunicación de la Resolución de otorgamiento tanto al Ayuntamiento o ayuntamientos afectados, al departamento competente en Salud Pública de la Generalitat, así como al Organismo de cuenca jurisdiccional.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, a los efectos de que el titular o explotador minero pueda desarrollar los trabajos autorizados en la correspondiente resolución de autorización u otorgamiento, el Servicio Territorial competente por el ámbito territorial comprobará si se ha producido la efectiva comunicación de la fecha prevista de inicio de la actividad por parte del mismo conforme a la condición especial impuesta en la citada resolución.

Esta instrucción será de aplicación desde el momento de su firma y tendrá vigencia indefinida mientras no varíen las normas en las que se sustenta.

Valencia, 6 de mayo de 2015

**EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA**



Antonio Cejalvo Lapeña

